

mamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Ferconsa encargada del mantenimiento del Hospital de Poniente de El Ejido (Almería), prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible esto último, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Unión Provincial de CC.OO. de Almería a partir de las 8,00 horas del día 15 de diciembre de 1997, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Ferconsa encargada del mantenimiento en el centro de trabajo del Hospital de Poniente de El Ejido (Almería), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1997

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Almería.

#### ANEXO

Electricistas.  
- Turno mañana: 1.  
- Turno tarde: 1.  
- Turno noche: 1.

Mecánicos.  
- Turno mañana: 1.  
- Turno tarde:  
- Turno noche:

*ORDEN de 4 de diciembre de 1997, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan todos los trabajadores del Hospital Costa del Sol de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa del Hospital Costa del Sol de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 0,00 hasta las 24 horas del día 15 de diciembre de 1997, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del Hospital Costa del Sol de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de mar-

zo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde la 0,00 hasta las 24 horas del día 15 de diciembre de 1997, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del Hospital Costa del Sol de Málaga, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de Málaga.

*RESOLUCION de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica, por la que se hacen públicas las diez subvenciones que se citan.*

De conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, artículo 109, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad de Andalucía, esta Consejería ha resuelto dar publicidad a las diez subvenciones concedidas a las Entidades Locales que se indican en el Anexo, en las cuantías y fechas que se relaciona, destinadas a la constitución y funcionamiento de las juntas arbitrales de consumo de ámbito local, conforme a lo dispuesto en la Orden de

11 de abril de 1997, de la Consejería de Trabajo e Industria.

Sevilla, 3 de noviembre de 1997.- La Directora General, Rosa Mar Prieto-Castro García-Alix.

## ANEXO

Entidad Local	Fecha de concesión	Subvención concedida
Excmo. Ayuntamiento de Almería	22-9-97	1.000.000 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Cádiz	18-7-97	4.850.000 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Córdoba	18-7-97	1.197.052 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Granada	18-7-97	5.950.000 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Huelva	28-10-97	4.000.000 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Jaén	1-9-97	2.500.000 pesetas
Diputación Provincial de Jaén	18-7-97	3.000.000 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Jerez	18-7-97	3.439.641 pesetas
Excmo. Ayuntamiento de Málaga	18-7-97	790.000 pesetas
Diputación Provincial de Sevilla	18-7-97	3.000.000 pesetas

*RESOLUCION de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Cooperativas, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la relación de expedientes subvencionados al amparo de la Orden de 5 de mayo de 1995 sobre desarrollo de las medidas de Promoción Cooperativa.

Programa: Asociacionismo Cooperativo.

Núm. expediente: AS.003.AN/97.

Beneficiario: Faeca.

Municipio y provincia: Sevilla.

Subvención: 11.400.000 ptas.

Núm. expediente: AS.005.AN/97.

Beneficiario: Fedecon.

Municipio y provincia: Huelva.

Subvención: 2.612.500 ptas.

Programa: Formación Cooperativa.

Núm. expediente: FC.001.AN/97.

Beneficiario: Faecta.

Municipio y provincia: Sevilla.

Subvención: 33.600.000 ptas.

Programa: Subvención a la Inversión.

Núm. expediente: SC.028.MA/96.

Beneficiario: Belcuevas, S.C.A.

Municipio y provincia: Cuevas de San Marcos (Málaga).

Subvención: 2.900.000 ptas.

Núm. expediente: SC.015.HU/97.

Beneficiario: Ayamontina de Pinturas, S.C.A.

Municipio y provincia: Ayamonte (Huelva).

Subvención: 1.280.000 ptas.

Sevilla, 10 de noviembre de 1997.- El Director General, Fernando Toscano Sánchez.